

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017

Expediente: 050/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

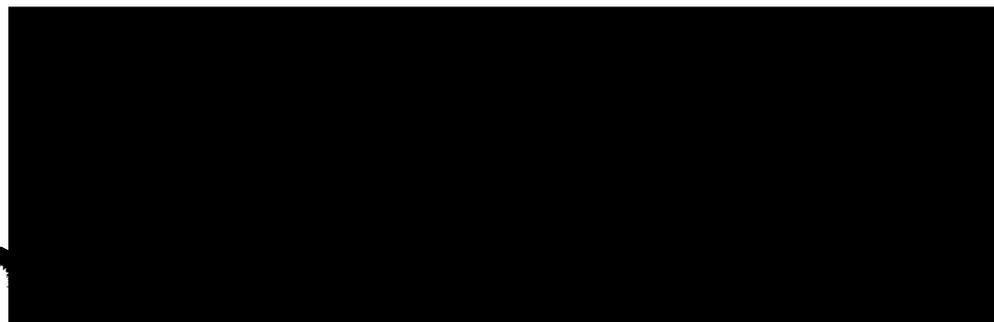
Recurrente: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución.

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 28 de septiembre de 2017.



Mediante escrito fechado el 25 de mayo de 2017, presentado el 31 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la cual la C. [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación en contra de las multas impuestas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que a continuación describo: a).- DAIF-I-3-M-639 de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00; b).- DAIF-I-1-M-00449, de fecha 18 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00; c).- DAIF-I-2-M-643 de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00; d).- DAIF-I-2-M-644 de fecha 18 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00; e).- DAIF-I-1-M-638 de fecha 17 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00; f).- DAIF-I-3-M-633 de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III y VI inciso b); Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante los oficio números:

- a).- DAIF-I-3-M-639 de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;
- b).- DAIF-I-1-M-00449, de fecha 18 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;
- c).- DAIF-I-2-M-643 de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;
- d).- DAIF-I-2-M-644 de fecha 18 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 2

- e).- DAIF-I-1-M-638 de fecha 17 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;
- f).- DAIF-I-3-M-633 de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00.

La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, impuso multas a la contribuyente [REDACTED]

2.- Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2017, presentado el 31 siguiente, en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la C. [REDACTED] interpuso recurso de revocación, en contra de la resoluciones precisadas en el punto anterior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta autoridad procede al estudio y resolución de los agravios **primer y segundo** manifestado por la recurrente en donde aduce que las ordenes de visita domiciliarias identificadas con los números VVE2000001/17; VVE2000002/17; VVE2000003/17; VVE2000004/17; VVE2000005/17; VVE2000006/17; todas de fecha de expedición el día 15 de febrero de 2017, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet está viciada de incompetencia, puesto que la autoridad que la emitió denominada Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas, fundamentó su actuar en un reglamento interior que no es aplicable, ya que dicho ordenamiento legal hace alusión a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ente que no existe como parte integrante de la administración Pública centralizada del Estado de Oaxaca de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por ende no se encuentra debidamente fundada.

A juicio de esta Autoridad Resolutora, los argumentos esgrimidos por el recurrente **son infundados**, por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen.

Del análisis integral efectuado a las órdenes de visitas domiciliarias identificadas con los números VVE2000001/17; VVE2000002/17; VVE2000003/17; VVE2000004/17; VVE2000005/17; VVE2000006/17; todas de fecha de expedición el día 15 de febrero de 2017, así como las multas contenidas en los oficios números: **a).- DAIF-I-3-M-639**, de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00 **b).- DAIF-I-1-M-00449**, de fecha 18 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00; **c).- DAIF-I-2-M-643** de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00; **d).- DAIF-I-2-M-644** de fecha 18 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00; **e).- DAIF-I-1-M-638** de fecha 17 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00; **f).- DAIF-I-3-M-633** de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al momento de emitir las citadas ordenes y multas estableció los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial para suscribirlas, ya que devienen de un Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Efectivamente a las ordenes de visitas domiciliarias que cuestiona la recurrente se citaron las cláusulas Primera, Segunda, fracción VI, inciso b); Tercera; Cuarta; párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a); Novena, párrafo primero y sexto fracción I inciso a), Décima, párrafo primero, fracción I y Décima Sexta, Fracción I, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015.

A efecto de mantener organizados los documentos ya a su fácil localización se solicita que se de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y número de oficio en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 3

Por lo referente a las resoluciones de las multas recurridas se invocaron las cláusulas Primera, Segunda, fracción VI, inciso b); Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) y fracción II inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a); Décima, párrafo primero, fracción I y Décima Sexta, fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el periódico oficial del estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; disposiciones que en lo conducente señalan:

Respecto a las ordenes de visitas domiciliarias se citaron:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 4

facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 5

DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

I. Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría, lo siguiente:

b). La expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

Bajo esa tesitura las ordenes de visitas domiciliarias controvertidas se encuentran debidamente fundadas y motivadas sin que para ello resultara necesario la cita de la cláusula Décima fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal de fecha 02 de julio de 2015, porque dicha cláusula señala obligaciones a la Autoridad ya que expresamente dispone que en materia de los impuestos al valor agregado, Sobre la Renta, y Especial Sobre Producción y Servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones, luego en su fracción II prescribe ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables,

Consecuentemente lo previsto en la referida cláusula no le crea ni derechos ni obligaciones al contribuyente por lo que sin duda alguna es innecesaria la cita de tal fracción, ya que para que resultara necesario citar en las ordenes tal dispositivo legal era necesario que previera un derecho u obligación al contribuyente, circunstancia que no ocurre en el presente caso, máxime que en las ordenes recurridas se encuentra sustentada por las cláusulas Octava fracción I, inciso b) y Décima fracción I, del aludido convenio, las cuales otorgan a la autoridad la facultad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Luego por lo que corresponde a las multas se citaron:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 6

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 7

de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

I. Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría, lo siguiente:

...

b). La expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

De la Transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, asimismo, se les otorga la atribución de imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales**, ya que en específico es la cláusula **OCTAVA fracción II inciso a)**, de dicho convenio que le otorga facultad a la autoridad fiscalizadora para imponer multas, tal y como consta en los actos recurridos.

Ahora bien, **dentro de las disposiciones legales locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**, el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 8

De lo anterior, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción II, inciso a), de la mencionada cláusula del expresado Convenio de Colaboración, que le permite imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación, facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios controvertidos.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, **el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio.** Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 9

contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como Autoridad Fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, esta **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VII y VIII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 4 fracción III inciso b), 31 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, preceptos legales que establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

...

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 10

Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

...
XII.- Secretaría de Finanzas.
...

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos.

...
XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

...
LVIII. *Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.*

Los numerales descritos establecen que el objeto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal Paraestatal y Centralizada como en el caso lo es la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para ello emite Reglamentos Internos en los que se establece la estructura y funciones específicas de las dependencias.

Con base en lo anterior, resulta **Infundado** el argumento del recurrente al aducir que las ordenes de visita está viciada de ilegalidad porque se fundamentó en un reglamento interior que no es aplicable, ya que dicho ordenamiento legal hace alusión a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ente que no existe como parte integrante de la Administración Pública centralizada del Estado de Oaxaca de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En efecto es **infundado** tal argumento toda vez que de la interpretación armonica de los preceptos antes transcritos de la invocada ley orgánica, donde establece la existencia y atribuciones de la **Secretaría de Finanzas, como parte de la Administración Pública Centralizada, del Citado Poder Ejecutivo del Estado, consecuentemente la Secretaría de Finanzas pertenece a dicho Poder Ejecutivo del Estado, tan es así que el Reglamento Interno fue creado por el aludido Poder Ejecutivo como se desprende del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado**, en congruencia con lo anterior la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es un ente que forma parte integrante de la Administración Pública Centralizada del Estado de Oaxaca.

Por consiguiente se concluye que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es la misma Secretaría de Finanzas que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en su artículo 27 fracción XII.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 11

Luego, al frente de cada una de las Dependencias a que se refiere este artículo 26 transcrito, habrá un servidor público que será su Titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y **convenios**, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29 previamente transcrito se auxiliará con los **servidores públicos** previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o **reglamentos respectivos**.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

...

VII.- Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y,

...

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

...

II. El Secretario de Finanzas;

...

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

...

Luego para que esas autoridades ejerzan facultades es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículo que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte del precepto antes señalado que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede **auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular**, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción II inciso b) del Reglamento Interno en el cual otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 31 primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción II, inciso a), derivan las atribuciones ejercidas y que consisten en imponer las multas por infracciones a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, facultad que fue debidamente ejercida por parte de la fiscalizadora, al emitir la resolución contenida en los oficios: a).- DAIF-I-3-M-639; b) DAIF-I-1-M-00449; c).- DAIF-I-2-M-643; d).- DAIF-I-2-M-644; e).- DAIF-I-1-M-638; f).- DAIF-I-3-M-**

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 12

633, para el estudio se considera citar los preceptos aplicables del reglamento en estudio, que se transcribe:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

...
III. Subsecretaría de Ingresos

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

...
III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se les confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

...
Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

...
III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 13

mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

...

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

...

En este entendido, se observa que si bien el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría toda vez que es el artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, precepto legal que le otorga al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción VIII del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto el acto que en el presente asunto se controvierte se encuentra emitido con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a la autoridad para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad del acto controvertido.

Así pues, es de indicarle que no le asiste la razón, toda vez que de acuerdo a los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 31 fracción VIII del Reglamento vigente, se observa la facultad de esta autoridad fiscalizadora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, este concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la cláusula primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el **Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales** y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b), para **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, y demás disposiciones fiscales federales, por lo tanto si la fracción VIII, del artículo 31 del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis da la facultad a **administrar ingresos federales; comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones omitidas y a imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales**, entonces, esta autoridad efectivamente se encuentra facultada para realizar tales atribuciones.

En tal virtud, es claro que la autoridad fiscal tiene ***competencia material*** para emitir las resoluciones recurridas, pues se autoriza a esta fiscalizadora a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar impuestos omitidos e **imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales** y, por ende, se encuentran fundada y motivada el mencionado acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razones antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la ***competencia territorial***, quedó debidamente fundada, toda vez que como se aprecia en las resoluciones recurridas, están justificadas con la cita de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio **se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca**; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 14

territorial de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso.

Asimismo, por lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento vigente donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades contenidos en dichos reglamentos se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, lo que demuestra que la competencia territorial, quedó debidamente fundada al citarse las disposiciones en materia fiscal que sustentan la competencia territorial de la autoridad emisora de dichos actos.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la cláusula tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo expuesto, se desprende que **esta autoridad tiene competencia territorial para emitir el acto controvertido, pues para ello basta que el contribuyente a que se determina tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca** y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia material.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 15

En esa tesitura, son suficientes los preceptos legales establecidos en los actos controvertidos para tener como debidamente fundada y motivada la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, siendo así innecesario la cita del artículo 1 del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, como indebidamente manifiesta el accionante.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en los actos recurridos específicamente se citó el artículo 5 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, el cual dispone que son ordenamientos fiscales los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal, luego de dicho convenio como se estableció es la cláusula Tercera que regula la competencia territorial de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que de esa forma dicho convenio forma parte de la legislación local.

...
Tratándose de la administración de los **ingresos coordinados** y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

El contenido del artículo anterior establece la **competencia territorial de la Secretaría**, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca, donde se ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales en tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como las contenidas en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción VIII del artículo 31, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para imponer la multa combatida, en los términos en que se emitieron.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82 y en el registro del CD-ROM IUS número , cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 16

En esa tesitura, son suficientes los preceptos legales establecidos en los actos controvertidos para tener como debidamente fundada y motivada la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, en la emisión de las ordenes de visitas domiciliarias así como de las multas controvertidas.

Es aplicable el criterio Jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 2000067, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a), Página: 3330, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al verse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Contradicción de tesis 314/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

En tal virtud, es claro que, la autoridad fiscal tiene competencia material y territorial, contando con las debidas atribuciones para emitir las ordenes de visitas domiciliarias así como las multas impuestas a la Contribuyente.

SEGUNDO.- Ahora en el **tercer** agravio el recurrente manifiesta que la autoridad no cumple con el objeto de las ordenes de visitas domiciliarias, porque dicho objeto fue únicamente para verificar la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet y no para la verificación de notas de venta.

A juicio de esta Autoridad Resolutora, califica de **inoperante** tal argumento, porque de la simple lectura realizada a las actas de visitas domiciliarias de fechas 20 y 21, de febrero de 2017; se aprecia que los diligenciadores actuantes hicieron constar que el objeto de las visitas domiciliarias, consistió en verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por la actividad que realiza consistente en la "enajenación de ropa, materiales sucedáneos como: chamarras, chalecos, faldas y otros artículos de estos materiales como bolsas, maletas, cinturones, guantes y carteras" con giro de "comercio al por menor de artículos usados de muebles, enseres domesticos, libros, revistas, ropa, calzado y juguetes".

De tal manera que ello corrobora lo inoperante de los argumentos manifestados por la recurrente, pues el objeto de las visitas domiciliarias consistió en verificar el cumplimiento de las obligaciones

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 17

fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por la actividad que realiza y no así para la verificación de notas de venta como falsamente alude la recurrente.

Efectivamente en las actas de visita domiciliarias, los auditores circunstanciaron que observaron la entrega de una nota de venta como refiere el recurrente, sin embargo ello no quiere decir que se haya incumplido con el objeto de esas ordenes de visitas domiciliarias, toda vez que los visitantes se encuentran legalmente facultados para circunstanciar todo lo sucedido dentro de las diligencias que desarrollen, pues cabe mencionar que verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, consecuentemente los auditores están facultados para analizar las notas de venta, máxime que es la propia contribuyente quien las exhibe tal y como se puede apreciar de la sola lectura realizada a las multicitadas actas de visitas.

Ilustra lo anterior la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la Novena Época, con número de Registro 168299, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 174/2008, Página 280, de rubro y texto siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO. El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales. AHORA BIEN, DEBE ESTIMARSE QUE LA FACULTAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS OBLIGACIONES LLEVA INMERSA LA DE REVISAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA SI ÉSTAS SE HAN CUMPLIDO O NO Y, POR TANTO, LA DE REQUERIR DICHA DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS E INFORMES NECESARIOS A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, A FIN DE PODER LLEVAR A CABO EL OBJETO DE LA VISITA,** sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En esa medida, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, basta invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 18

siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

(lo resaltado es nuestro).

Es así que los visitadores actuantes hicieron circunstanciar en las actas de visitas la revisión de las notas de venta expedidas por el contribuyente, pues como se ha manifestado en líneas anteriores fue la propia contribuyente quien las exhibió y **desde luego la única forma de saber si efectivamente se trataba de comprobantes fiscales era a través de su verificación correspondiente.**

Conforme a lo expuesto es evidente entonces para que los auditores puedan legalmente verificar de que efectivamente el contribuyente cumple con sus obligaciones de expedir comprobante fiscal como lo es a través de la revisión de documentos de las que se desprenda que si han cumplido o no, tal y como se llevó a cabo en el presente caso con la notas de venta exhibidas por la contribuyente.

Por otra parte, en cuanto argumenta la recurrente que es ilegal la multa que impone la autoridad porque aplica la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal, siendo contrario al principio de estricto derecho contenido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en ningún precepto del Código Fiscal de la Federación indica que una nota de remisión es un comprobante digital de los comprendidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De **infundado** se califica el anterior argumento, ya que ciertamente como alude la recurrente las notas de remisión no son considerados comprobantes fiscales digitales por internet, asimismo esas notas no se encuentra previstas y mucho menos tipificadas por las disposiciones fiscales, sin embargo fueron revisadas porque fue la propia contribuyente que las exhibió.

Cabe señalar que las multas recurridas contenidas en los oficios números a).- DAIF-I-3-M-639; b).- DAIF-I-1-M-00449; c).- DAIF-I-2-M-643; d).- DAIF-I-2-M-644; e).- DAIF-I-1-M-638; f).- DAIF-I-3-M-633, impuesta a la contribuyente hoy recurrente fue porque esa contribuyente no cumplió con la obligación de expedir comprobantes fiscales digital por internet, toda vez que los visitadores observaron que no cumple con los requisitos y obligaciones fiscales establecidos para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, mas no así porque el contribuyente haya emitido notas de venta como indebidamente refiere.

En efecto, las multas impuesta a la contribuyente, fue porque la contribuyente no expidió comprobante fiscal digital por internet, en los términos que establecen los artículos 29 fracción III y 29-A fracciones I, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, actualizando su conducta en el supuesto previsto por la fracción VII del artículo 83 del referido Código.

Asimismo, es correcto que la autoridad fiscalizadora haya sustentado las multas recurridas en la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ya que estas contiene reglas generales, impersonales y abstractas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, las cuales se rigen por lo previsto en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación, numerales que refieren exclusivamente a los criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados.

Ilustra lo anterior la Tesis de la Novena Época, con número de Registro 180485, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. LV/2004, Página: 15, de rubro y texto siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 19

CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

Asimismo, es aplicable la tesis VI-TASR-XII-II-24, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sexta Época, Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 441, del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- SU NATURALEZA JURÍDICA LE IMPIDE CONTENER PRESUNCIONES LEGALES EN PERJUICIO DE LOS CONTRIBUYENTES.- Las reglas contenidas en una Resolución Miscelánea Fiscal no pueden establecer una presunción legal en perjuicio del contribuyente, puesto que esta característica de hacer calificativos jurídicos en perjuicio de las partes -denominadas "presunciones legales"- solo la tienen las leyes y los reglamentos expedidos por los Poderes Ejecutivo y Legislativo con las formalidades correspondientes, lo cual no sucede con las reglas generales, tomando en consideración que estas son expedidas por un subsecretario de Estado con base en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, esto es, aun cuando la Resolución Miscelánea Fiscal contiene reglas generales, impersonales y abstractas, ellas tienen como único fin el facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, pero no establecer alguna condición que pueda perjudicar al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Bajo esa tesitura, la resolución miscelánea fiscal, son reglas de carácter general que tiene como finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes pero no establecer

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 20

alguna condición que pueda perjudicar al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de ahí entonces que si las multas recurridas se sustentaron en una regla ello no perjudica la esfera de la contribuyente. En ese orden de ideas, la Resolución Miscelanea Fiscal que fue utilizada por la autoridad fiscalizadora, no impone mayores cargas a las establecidas por el Código Fiscal de la Federación, consecuentemente los argumentos aducidos por la recurrente son infundados.

CUARTO.- Se procede al estudio y analisis del agravio señalado como **cuarto** en donde la recurrente argumenta que no existe el artículo o apartado que especifique el requisito de señalar en las notas de venta el domicilio del local o establecimiento en que se expide ya que ello es aplicable para los comprobantes digitales por internet de conformidad por lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y no son aplicables a las notas de venta.

De infundado se califica el anterior argumento por las consideraciones siguientes:

Así, en primer término es de reiterar que **las multas recurridas, impuesta a la contribuyente fue porque la conducta de la contribuyente se actualizó en el supuesto normativo previsto por la fracción VII del artículo 83 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que la contribuyente no cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet en los términos que establecen los artículos 29 primer párrafo fracción III y 29-A fracción I, IV y IX, del Código Fiscal de la Federación mas no así porque el contribuyente haya emitido notas de venta como indebidamente refiere.**

Por otra parte, es necesario precisar que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, los cuales deben reunir los requisitos establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación que prevee lo siguiente:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017**
Expediente: **050/2017.**

Hoja No. 21

establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general,

deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 22

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

- c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 23

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Del numeral anterior, se colige cuáles son los requisitos que debe contar cada comprobante fiscal como lo es: la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, luego tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales, así como el lugar y fecha de expedición, entre otros requisitos.

Ahora bien, en el presente caso, los visitadores actuantes en cada una de las actas de visitas domiciliarias, le requirieron a la persona con quien entendió la diligencia para que **exhibiera los comprobantes fiscales digitales por internet**, por lo que la compareciente exhibió únicamente notas de venta a los visitadores actuantes, de ahí que los visitadores actuantes procedieron a la revisión de esas notas exhibidas por las contribuyente en donde se percataron que no cumplen con todos los requisitos fiscales ya que el domicilio no corresponde al manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, incumpliendo con los requisitos señalados tal y como se desprende de los hechos relatados en las actas de visitas domiciliarias.

En ese orden de ideas, es evidente que los visitadores actuantes solicitaron a la contribuyente que exhibiera comprobantes fiscales digitales por internet, los cuales la contribuyente exhibió notas de venta para tal efecto, ya que bien esas notas de venta pueden ser comprobantes fiscales siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin embargo en el presente caso no reúne dichos requisitos, ya que como se ha mencionado con anterioridad el domicilio no corresponde al manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, de ahí que la autoridad fiscalizadora no incumple los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, como de manera equivocada argumenta el recurrente.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 24

QUINTO.- En el agravio **quinto** argumenta el recurrente que la autoridad para la imposición de las multas funda su actuar en la omisión de los requisitos contenidos en la regla 2.7.1.24 de la resolución miscelánea fiscal para 2017, la cual remite a los párrafos segundo y tercero del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para efectos sea aplicable dicha regla a mi esfera jurídica de derechos.

Son **infundados** tales argumentos, por las consideraciones siguientes.

Así para demostrar lo infundado de los argumentos vertidos por el recurrente debe considerarse la naturaleza de dichas reglas de la resolución miscelánea, pues estas son interpretaciones realizadas a las disposiciones legales que tienden a ser únicamente ilustrativas sobre el alcance de esas disposiciones, facilitando así la observancia de las leyes, **de tal manera que la omisión o cita de dicha regla no crea derechos ni obligaciones a los contribuyentes pues se reitera que únicamente ilustran el alcance que tienen las normas fiscales, que bien las autoridades fiscales pueden motivar las resoluciones en esas reglas.**

En ese sentido las autoridades fiscales pueden aplicar las reglas de la resolución pues sirven para motivar las resoluciones que emitan, tal como lo fue en el presente caso, al citarse en las multas recurridas la regla 2.7.1.24 que estatuye lo siguiente:

2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo y tercer párrafos del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de Mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

- I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.
- II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
- III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
 - b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:
 1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 25

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.
3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente regla.
4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Quando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

La anterior regla dispone que para los efectos de los artículos 29 y 29-A fracción IV, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde conste los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda, asimismo prescribe que los comprobantes fiscales que expida deberá contener los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistentes en la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en el caso que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales, y el lugar y fecha de expedición.

Es colorario de lo expuesto, que la regla 2.7.1.24 de la resolución miscelanea fiscal para 2017, únicamente ilustra los alcances del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, además reitera que lo previsto en dicho numeral, porque se advierte de la citada regla que los comprobantes fiscales deberá contener los requisitos establecidos en el aludido artículo 29-A del referido Código Fiscal de la Federación, como es señalar el domicilio del local así como el lugar y fecha de expedición, por lo que la autoridad fiscalizadora al citar la mencionada regla en la resolución recurrida no incurre en ilegalidad ya que no le establece mayores requisitos que los exigidos en la ley de la materia.

Conforme a lo expuesto, es correcto que las multas recurridas estén sustentadas en la regla 2.7.1.24 de la resolución miscelanea fiscal para 2017, ya que ciertamente la contribuyente omitió citar en los CFDI con folio fiscal AAA 1E9FA-7E28-4C5F-9E60-FD5B802F2D de 31 de enero de 2017, expedido por concepto de "VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL DE ROPA PARA NIÑO, DAMA Y CABALLERO, DURANTE EL MES DE ENERO DE 2017", los requisitos establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación como lo preve la citada regla.

Ahora, en cuanto alude la recurrente que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación no existe el párrafo tercero. Argumento que esta autoridad Resolutora califica de inoperante en atención que de la simple lectura realizada al artículo aludido se advierte que ciertamente si consta el párrafo tercero, para demostrar esto se considera pertinente transcribir dicho artículo:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017**
Expediente: **050/2017.**

Hoja No. 26

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Quando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 27

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 28

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

(énfasis añadido).

Del numeral inserto, se confirma lo inoperante del argumento de la recurrente ya que se puede apreciar la existencia del tercer párrafo del aludido artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por último la recurrente niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que su conducta se ubique en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio actual consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 29

Anterior negativa, que esta Autoridad Resolutora desvirtúa con las circunstancias relatadas en las actas de visita domiciliaria, pues cabe precisar que debe hacerse una interpretación armónica y teológica a los preceptos legales citados en las multas recurridas, ya que dicha fracción va relacionado con la expedición de comprobantes fiscales cuando se traten de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, en virtud que establece que cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida el comprobante fiscal, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria, por lo que de una interpretación teológica se refiere en los caso de expedición de comprobantes fiscales con el público en general, como lo fue en el presente caso, bajo esa tesis la conducta de la contribuyente encuadra en la hipótesis antes descrita.

Ahora en cuanto aduce la recurrente que en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se refiere a los casos en que no se cuente con el Registro Federal de Contribuyentes que sin embargo en el caso concreto es un hecho notorio que si cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes.

Tal interpretación realizada por la recurrente es errónea porque la fracción IV del multireferido artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se refiere de la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida el comprobante fiscal, tal y como lo señala dicha fracción que al efecto establece de manera literal lo siguiente: **"IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida"**.

De ahí entonces que en ningún momento el supuesto normativo se refiere al Registro Federal de contribuyentes de la contribuyente obligada a la expedición de comprobantes fiscales pues es evidente que se trata de la persona quien acude a realizar la operación de compra venta.

SEXTO.- Ahora en el **sexto** agravio del recurso de revocación argumenta la recurrente que las multas son ilegales porque las impone por omisiones en el cumplimiento de los requisitos del CFDI con folio fiscal AAA1E9FA-7E28-4C5F-9E60-FD2D5B802F2D, de 31 de enero de 2017, expedido por concepto de venta al público en general de ropa para niño dama y caballero, durante el mes de enero de 2017, cuando de las actas circunstanciadas en el procedimiento de fiscalización, se desprende que los hechos circunstanciados son relativos a operaciones realizadas en el mes de febrero de 2017.

Manifestación realizada por la recurrente que en nada trasciende en la legalidad del acto **porque la autoridad fiscalizadora se encontraba legalmente facultada para levantar actas circunstanciadas en el mes de febrero** a que alude la recurrente, esto es así porque se puede apreciar de cada una de las ordenes de visitas domiciliarias números **VVE2000001/17, VVE2000002/17, VVE2000003/17, VVE2000004/17, VVE2000005/17, VVE2000006/17**, todas de fecha 15 de febrero de 2017, que los días de verificación de la visita comprendían también a los días de febrero.

Ahora bien, a ejemplo de ilustración se puede apreciar de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 039/2017 R.E., con número de orden VVE2000001/17 de fecha 15 de febrero de 2017, lo siguiente:

...
Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por la actividad que realiza consistente en la enajenación de ropa, materiales sucedaneos como chamarras, chalecos, faldas y otros artículos de estos materiales como bolsas, maletas, cinturones, guantes y carteras; que establecen los artículos

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 30

29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 110 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 32 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

...

A efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafos primero, fracción V inciso a) y Segundo, en relación con los artículos 43, 45 y 49 del Código Fiscal de la Federación; así como en los artículos ...

Quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

La visita de verificación comprenderá del 01 de enero de 2017 al 20 de febrero de 2017.

...

(énfasis añadido).

De la transcripción anterior se aprecia claramente que la visita de verificación comprenderá del 01 de enero de 2017 al 20 de febrero de 2017, entonces si en el presente caso se llevó a cabo la visita domiciliaria el día 20 de febrero de 2017, ciertamente está dentro del término legal comprendido para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por la actividad que realiza la contribuyente.

Pues para cumplir con los artículos 16 de la Constitución y 38 en correlación con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, debe precisarse mediante mandamiento escrito el alcance temporal indicando el día, mes y año en que inicia y en que concluye la verificación, al respecto es aplicable el criterio sustentado en la Novena Época, con número de Registro 170417, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.67 A, Página: 2839, de rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA ORDEN RELATIVA DEBE PRECISAR SU ALCANCE TEMPORAL EN TÉRMINOS CLAROS, INDICANDO EL DÍA, MES Y AÑO EN QUE INICIA Y EN QUE CONCLUYE. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 7/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 66, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR.", **la orden de visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales debe contener, entre otros requisitos,** el objeto o propósito de que se trate, entendiéndose por ello a la cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha incierta, imprecisa o indeterminada, pues sólo se indica el día y el mes, pero no el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, se infringe la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden se omite precisar uno de

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 31

los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad ordenadora de precisar **su alcance temporal, precisión que debe hacerse en términos claros, indicando el día, mes y año en que inicia y en que concluye, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar, como para que el visitado se entere de cuál es éste, de acuerdo con lo determinado por la autoridad ordenadora y no por el visitador.**

Asimismo resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 187649, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 7/2002, Página: 66, cuyo rubro y texto son:

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR. De conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, visible a fojas 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.", la orden de visita domiciliaria debe contener, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha cierta y determinada, indicando el día, el mes y el año, y como fecha de terminación del propio periodo sólo se hace referencia a la fecha en que se entregue la orden al visitado, sin especificar el día, el mes y el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, no se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, de acuerdo con el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/99, visible a fojas 343, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, compilada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.", **dicha precisión debe hacerse en términos claros por la autoridad ordenadora, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar así como para el visitado que conocerá cuál es el periodo que debe revisarse de acuerdo con lo determinado por la ordenadora y no por el visitador.**

De igual forma, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 57/99, sustentada en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, con número de registro 193750, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Materia(s): Administrativa, Página: 343, cuyo rubro y texto son:

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 32

PERIODO SUJETO A REVISIÓN. El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitadores determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores.

De los criterios antes insertos se desprende que en toda orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales debe precisarse con claridad las fechas de iniciación y de terminación del referido periodo, tal como se actualizo en la especie.

Robustece lo anterior el criterio V-TASR-XXXII-386, Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2002, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Quinta Época, Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 388, de rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA, LAS FACULTADES DE LOS VERIFICADORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, COMPRENDE EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN CITADO EN LA ORDEN RESPECTIVA.- Si en la orden de verificación respectiva se indica

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 33

el periodo a revisar, es con el fin de autorizar a los visitantes para que verifiquen el cumplimiento de las obligaciones en relación con la expedición de comprobantes fiscales que se hayan expedido durante dicho periodo y no solamente los que se expidan a partir de la notificación de la orden, o bien, del inicio de la verificación; pues la orden de visita domiciliaria es precisa al determinar su objeto "con el fin de que verifiquen la expedición de comprobantes fiscales o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales", con esto, se autoriza a los visitantes a que verifiquen el cumplimiento de obligaciones en relación con la expedición de comprobantes fiscales, tanto de los que se expidan al momento en que se encuentren realizando la visita, como los que se llegaran a expedir durante el periodo sujeto a revisión; esto es, que si la revisión se lleva a cabo sobre comprobantes expedidos con anterioridad a la visita, pero dentro del periodo señalado en la orden respectiva, debe considerarse que los visitantes actuaron conforme a derecho, pues tales comprobantes fueron expedidos dentro del periodo a revisar y pueden legalmente ser sujetos de revisión y observación.

El criterio anterior confirma la legalidad de la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales cuando la visita se efectúa dentro del periodo señalado en la orden para verificar la expedición de comprobantes fiscales.

Ahora bien, en el presente caso los visitantes actuantes desarrollaron las visitas domiciliarias dentro del plazo legal establecido en cada una de las ordenes de la practica de las visitas domiciliarias, de tal manera que conforme a lo expuesto se corrobora la legalidad de cada una de las actas de visitas domiciliarias consecuentemente las multas impuestas por la Autoridad Fiscalizadora.

En ese orden de ideas resultaba innecesario levantar acta circunstanciada en el mes de enero de 2017, aun y cuando el CFDI proporcionado por la recurrente haya sido en el mes de enero, pues bien las actas circunstanciadas se levantaron en el mes de febrero de 2017, por lo que dichas actas deben levantarse el día de su diligencia tal y como lo fue en el presente caso, maxime que están dentro del plazo legal establecido en las ordenes de práctica de visita domiciliaria.

Por otra parte, en cuanto argumenta la recurrente que la imposición de las multas son ilegales porque debió de versar, solamente sobre lo observado en cuanto a la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet el día en que desarrollaron las visitas domiciliarias es decir los días 20 y 21 de febrero de 2017, fechas en que se llevó a cabo la inspección ya que las multas impuestas no derivan de la inspección realizada por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Esta autoridad Resolutora califica de **inoperante** el anterior argumento toda vez que efectivamente la autoridad fiscalizadora sustentó las multas impuestas a la contribuyente con base en las actas de visita domiciliarias mediante las cuales los visitantes actuantes circunstanciaron los hechos, motivos y circunstancias que presenciaron en cada una de las visitas domiciliarias, que al efecto le requirieron a la contribuyente [REDACTED] la exhibición de comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en el periodo comprendido según cada orden de visita domiciliaria, de ahí que los visitantes constataron esos hechos así como las manifestaciones expresadas por la persona con quien entendieron la diligencia de trato.

En ese orden de ideas, se corrobora que la autoridad fiscalizadora impuso las multas con base en las actas de visitas domiciliarias practicada a la contribuyente en el ejercicio de sus facultades de comprobación y que evidentemente versa sobre lo observado durante la visita domiciliaria, de ahí que los argumentos de la recurrente resulten por demas simples afirmaciones sin sustento alguno.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 34

SÉPTIMO.- Se procede al análisis de manera conjunta de los agravios señalados como **séptimo** y **noveno** del escrito de recurso de revocación, en donde argumenta la recurrente que es ilegal la imposición de la multa, toda vez que la conducta no se adecua a la hipótesis señalada en el artículo 83, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicho numeral no se señala como hipótesis normativa en que las notas de venta cumplan con los requisitos señalados en la resolución miscelánea fiscal, o que se omita el señalamiento del domicilio del local o establecimiento en el que se expiden las notas de venta.

Argumento, que deviene de **infundado**, toda vez que efectivamente la contribuyente hoy recurrente si actualizó su conducta en el supuesto normativo previsto en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, consistente en expedir los comprobantes fiscales digitales por internet sin que se cumplan los requisitos señalados en el código antes citado, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se hizo acreedora a una multa establecida en el artículo 84 del citado código.

En efecto, la conducta de la contribuyente, es una infracción de conformidad por lo dispuesto en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación que en lo conducente establece:

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

...
VII. NO EXPEDIR, no entregar o no poner a disposición de los clientes **LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET DE SUS ACTIVIDADES CUANDO LAS DISPOSICIONES FISCALES LO ESTABLEZCAN. O EXPEDIRLOS SIN QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO**, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.

Del citado artículo prevé que son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad el no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, **o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en la ley de la materia.**

Ahora bien, en el presente caso, la contribuyente hoy recurrente actualizó la conducta en el supuesto normativo porque si bien expidió comprobantes fiscales también lo es que **lo hizo sin que reuna los requisitos legales señalados en la ley de la materia así como en la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea, por las cuales se encontraba obligado a expedir por la actividad que realiza** consistente en la "ENAJENACIÓN DE ROPA, MATERIALES SUCEDÁNEOS COMO CHAMARRAS, CHALECOS, FALDAS Y OTROS ARTÍCULOS DE ESTOS MATERIALES, COMO BOLSAS, MALETAS, CINTURONES, GUANTES Y CARTERAS", obligación establecida en los artículos 110 fracción III de la ley del Impuesto Sobre la Renta, 32 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tal y como consta en cada una de las multas contenidas en los oficios: **a).**- DAIF-I-3-M-639; **b).**- DAIF-I-1-M-00449; **c).**- DAIF-I-2-M-643; **d).**- DAIF-I-2-M-644; **e).**- DAIF-I-1-M-638; **f).**- DAIF-I-3-M-633, asimismo se corrobora con las actas de visita domiciliarias de fecha 20 y 21 de febrero de 2017, según el caso, practicada por los visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en donde circunstanciaron que se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente ahora recurrente, así como los hechos suscitados en cada una de las visitas.

Pues de la lectura practicada a cada una de las multas aludidas se advierte los siguientes datos:

84

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 35

a).- Respecto de la multa contenida en el oficio **DAIF-I-3-M-639, de fecha 12 de abril de 2017:**

- 1.- Que el domicilio señalado en las notas de venta no corresponde al manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.- No cumple con lo dispuesto en el párrafo primero de la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, toda vez que no constan los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponden y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que emitió

b).- De la multa contenida en el oficio **DAIF-I-1-M-00449, de fecha 18 de abril de 2017:**

- 1.- Que la representación impresa del CFDI con folio fiscal AAA1E9FA-7E28-4C5F-9E60-FD2D5B802F2D de fecha 31 de enero de 2017, se advierte que la contribuyente no cumple con señalar el domicilio del establecimiento o sucursal en que emite dicho comprobante.
- 2.- Por otra parte se advierte de la representación del CFDI de fecha 31 de enero de 2017, que la contribuyente no registra en dicho comprobante los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo correspondiente al mes de enero de 2017 y el número de folio de o de operación de los comprobantes de operación con el público en general que emitió.

c).- Ahora, referente a la multa contenida en el oficio **DAIF-I-2-M-643, de fecha 12 de abril de 2017:**

- 1.- El comprobante fiscal Digital por Internet del mes de enero de 2017, identificado con número de folio fiscal AAA1E9FA-7E28-4C5F-9E60-FD2D5B802F2D, emitido el día 31 de enero de 2017, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29-A primer párrafo fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación en virtud de que en el Comprobante no se señala el domicilio en el que se expide el comprobante y porque no se señala el lugar de expedición de forma correcta, en virtud que el comprobante emitido en el apartado de lugar, fecha y hora de emisión, indica como lugar "México", siendo muy genérico dicho señalamiento.

d).- De la multa contenida en el oficio número **DAIF-I-2-M-644, de fecha 18 de abril de 2017:**

- 1.- El comprobante expedido al público en general no cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes de la persona que lo expide, sin manifestar porque no lo tiene.

e).- Por otra parte en la multa contenida en el oficio **DAIF-I-1-M-638 de fecha 17 de abril de 2017,** consta que:

- 1.- Al no señalar el domicilio ubicado en Independencia número 101 interior sin número, centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los comprobantes digitales por Internet de operaciones al público en general que emite, como se advierte de la representación impresa del CFDI.
- 2.- Por otra parte se advierte que la contribuyente no registra en dicho comprobante los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo correspondiente al mes de enero de 2017 y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que emitió.

f).- Por último la multa contenida en el oficio número **DAIF-I-3-M-633, de fecha 12 de abril de 2017:**

- 1.- Dicho comprobante contiene otro domicilio fiscal al manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes que corresponde al de [REDACTED], así en sus notas de venta que anexa aparece el domicilio de [REDACTED]

En efecto se han realizado los documentos de la organización, de servicios que se han realizado al presente comunicado su auto el número de expediente y de aquí en adelante. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 36

[REDACTED] por lo que dicho comprobante de operación realizada con el público en general esta contraviniendo específicamente en señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expide.

Con base en los puntos anteriores y relatadas las circunstancias hechas en las multas se desvirtua la negativa de la recurrente consistente en que no se ubicó en la hipótesis normativa en que la autoridad la coloca, en efecto es así porque en cada una de las multas se aprecia la conducta de la contribuyente, de la cual se infiere que los comprobantes fiscales que exhibió la contribuyente en cada una de las visitas domiciliarias no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales así como su reglamento e igual forma en la regla de la resolución miscelánea fiscal.

Lo anterior es así, porque en cada una de las multas quedó precisado los requisitos legales que omitió la contribuyente en la expedición de comprobante fiscal tal como lo es señalar el domicilio fiscal correcto entre otros, infringiendo así lo dispuesto por el número 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En esa guisa, se afirma lo infundado de sus argumentos de la recurrente, pues es claro que los comprobantes fiscales que expidió no reúne los requisitos legales establecidos, actualizando su conducta en el supuesto normativo previsto en la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, considerado como infracción.

Por otra parte, esencialmente la recurrente argumenta que el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal, sanciona conductas atinentes a los comprobantes fiscales digitales por internet que debe expedir el contribuyente lo cual es claro que una nota de venta no tiene el carácter de comprobante fiscal digital por internet, de donde se advierte que el hecho que origino la imposición de la multa es diverso a la hipótesis normativa señalada en el artículo y fracción aplicado, por la autoridad hoy recurrida.

De infundado se califica el anterior argumento, ya que ciertamente como lo alude la accionante las notas de venta no son considerados comprobantes fiscales digitales por internet, y en efecto la expedición de esas notas no se encuentra previstas y mucho menos tipificadas por las disposiciones fiscales.

Cabe señalar que la multas contenidas en los oficios números a).- DAIF-I-3-M-639; b).- DAIF-I-1-M-00449; c).- DAIF-I-2-M-643; d).- DAIF-I-2-M-644; e).- DAIF-I-1-M-638; f).- DAIF-I-3-M-633, impuestas a la contribuyente hoy recurrente fue porque esa contribuyente no cumplió con la obligación de expedir comprobantes fiscales digital por internet con los requisitos legales establecidos por las disposiciones fiscales, toda vez que los visitadores observaron que no cumple con los requisitos y obligaciones fiscales establecidos para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, mas no así porque el contribuyente haya emitido notas de venta como indebidamente refiere.

En efecto, la multa impuesta a la contribuyente, fue porque la contribuyente no expidió comprobante fiscal digital por internet en los términos señalados en las disposiciones fiscales, actualizando su conducta en el supuesto previsto por la fracción VII del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, si bien es cierto que durante la visita domiciliaria los diligenciadores actuantes verificaron la notas de venta también lo es porque fue la propia contribuyente a través de la tercero quien exhibió dichas notas tal y como se aprecia en cada una de las actas de visitas domiciliarias.

Acorde con lo precisado, se puede deducir que los visitadores actuantes se encontraban facultados para asentar en las actas de visita esas notas de venta aun cuando no se tratara de un comprobante

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 37

fiscal digital por internet, esto porque de conformidad por lo dispuesto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, los diligenciadores actuantes están obligados a circunstanciar pormenorizadamente las actas de visita, implicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar suscitados en dicha visita, de ahí que al exhibir la propia contribuyente las notas de venta como comprobantes fiscales es lógico que el visitador haya circunstanciado tal hecho y por ende esos comprobantes fueron analizados por la autoridad fiscalizadora determinando así que no reúne los requisitos legales de un comprobantes fiscal.

Máxime que el objetó de la visita consistió en verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, entonces es evidente que la autoridad fiscalizadora analizara las notas de venta exhibidas por la propia contribuyente visitada ya que manifestó que esas notas se trataba de comprobantes fiscales y desde luego la única forma de saber si efectivamente se trataba de comprobantes fiscales era a través de un análisis a las multicitadas notas, tal y como sucedió en la especie ya que se conoció que no cuenta con los requisitos fiscales que disponen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Ilustra lo anterior Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la Novena Época, con número de Registro 168299, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 174/2008, Página 280, de rubro y texto siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO. El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales. AHORA BIEN, DEBE ESTIMARSE QUE LA FACULTAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS OBLIGACIONES LLEVA INMERSA LA DE REVISAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA SI ÉSTAS SE HAN CUMPLIDO O NO Y, POR TANTO, LA DE REQUERIR DICHA DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS E INFORMES NECESARIOS A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, A FIN DE PODER LLEVAR A CABO EL OBJETO DE LA VISITA,** sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 38

domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En esa medida, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, basta invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

(lo resaltado es nuestro).

Del criterio anterior, se infiere que las autoridades fiscales a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes lleva inmersa la de revisar la documentación exhibida así como también de requerir la información que resulte necesaria, de ahí entonces que en el presente caso se llevó de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento. Por lo anteriormente expuesto, son infundados los argumentos de la recurrente.

Por otro lado argumenta la recurrente que toda vez que el motivo por el cual se impusieron las multas no fue descubierta durante el desarrollo de la facultad de comprobación de la autoridad fiscal, ya que toma en consideración hechos que no fueron observados por la autoridad al sancionar actos realizados en el mes de enero de 2017 y de las visitas se desprenden que fueron en el mes de febrero de 2017.

De **infundado**, se califica el anterior argumento, ya que como fue expuesto en líneas anteriores que la autoridad fiscalizadora si bien circunstanció en las actas correspondientes, las notas de venta expedidas en el mes de enero de 2017, también lo es que fue así, porque fue la propia contribuyente quien exhibió dichas notas sin que al efecto exhibiera una expedida el día de la visita domiciliaria, motivo que originó que los visitantes asentaran dichas notas de venta, **asimismo es de precisar que los hechos circunstanciados en cada una de las visitas domiciliarias fueron los sucitados durante la diligencias de trato, asimismo las notas revisadas fueron expedidas por el periodo comprendido en la revisión prevista en cada orden de visita, circunstancia que originó que los visitantes actuantes asentaran en las respectivas visitas domiciliarias tales notas exhibidas por el contribuyente, maxime que es obligación del visitador asentar circunstancias de modo tiempo y lugar, tal y como lo fue en el presente caso.**

OCTAVO.- Ahora por lo que respecta al **octavo** agravio, la recurrente manifiesta que las resoluciones que se impugnan resultan ser ilegales en virtud de que la circunstanciación contenida en las actas de verificación con la que se inician cada una de las facultades de comprobación ejercitadas en todos los domicilios fiscales no cumplen con las formalidades previstas en los artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación .

Argumentos que a juicio de ésta autoridad resolutora **devienen como inoperantes**, toda vez que la Autoridad Fiscal, llevó a cabo las diligencias de visitas domiciliarias, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, **preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación,** así de la lectura que

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 39

se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la Contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona a quien legalmente se debe notificar;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal del Contribuyente, como sucedió en el presente caso concreto.

Procedimiento que indudablemente se cumplió en el presente caso, porque se puede apreciar de las actas de visitas domiciliarias que fueron realizadas de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento, que para mayor comprensión, a manera de ejemplo se digitaliza en su parte conductante de la visita domiciliaria número VVE2000001/17 de fecha 20 de febrero de 2017, relativa a la orden número 039/2017 R.E.

... al público en general como se menciona anteriormente, así también se cerciora de que el domicilio en el que se realiza esta diligencia, corresponde al citado en la orden de visita número VVE2000001/17, domicilio fiscal de [REDACTED], destinataria de la orden de visita domiciliaria antes mencionada para lo cual se dio [REDACTED] lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] ARISTA, el cual coincide con el último domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: es un inmueble de dos niveles con fachada pintada de color blanco y verde que mide 6 metros de frente aproximadamente y en cuya fachada se observa la siguiente leyenda: "[REDACTED]", no cuenta con número exterior visible, cuyo acceso es a través de dos cortinas metálicas de color blanco, seguidas por dos puertas de cristal protegidas por reja metálica, referencias de las que concluyo que efectivamente si se trata del domicilio fiscal de [REDACTED] destinataria de la orden de visita domiciliaria número VVE2000001/17.

Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el visitador, una persona del sexo femenino quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante Autoridad Administrativa competente manifiesta llamarse LO [REDACTED] quien se encuentra en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa; acto seguido el visitador procede a requerir a dicha persona para que indique si el domicilio en el que se realiza esta diligencia es el domicilio fiscal de [REDACTED] a lo que responde expresamente, que si es el domicilio fiscal de [REDACTED] para este efecto y en primer término el visitador, procede a requerirle la presencia

-----PASA AL FOLIO NÚMERO VVE2000001/17010003-----

Es así, que efectivamente las diligencias de visita domiciliarias se llevaron acabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que el notificador asentó datos objetivos.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 40

En ese orden de ideas es **infundado** el argumento de la recurrente en cuanto manifiesta que no existe una debida circunstanciación del cercioramiento del domicilio de la contribuyente.

Cabe precisar como primer punto que la manifestación realizada por la recurrente en nada trasciende en la legalidad de las constancias de notificación, toda vez que existe Jurisprudencia aplicable la cual da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado, **pues establece que no es necesario expresar los motivos particulares de la forma en que el diligenciador se cercioró de que el domicilio en que se constituyó es el correcto.** Corroboramos lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial de la novena época, con número de Registro 166617, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A. J/50, Página: 1377, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

No obstante lo anterior, se puede apreciar que el diligenciador pormenorizó detalladamente los datos de cómo se cercioró de que se trataba del domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] de que efectivamente ese era el domicilio fiscal de la contribuyente.

Tal y como se puede advertir de la imagen antes inserta, donde se puede apreciar que se asentaron datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicó las diligencias de méritos en el domicilio fiscal de la contribuyente, al haberse hecho constar entre otros los siguientes datos:

1.- Entre que calles se ubica el inmueble: *localizándose dicho domicilio entre las calles de PRIVADA DE GALEANA Y PROLONGACIÓN DE ARISTA.*

2.- Las características exteriores del inmueble: *Es un inmueble de dos niveles con fachada pintada de color blanco y verde que mide 6 metros de frente aproximadamente y en cuya fachada se observa la siguiente leyenda: "[REDACTED] no cuenta con número exterior visible cuyo acceso es a través de dos cortinas metálicas de color blanco, seguida por dos puertas de cristal protegidas por reja metálica, referencias de las que concluyo que efectivamente si se trata del domicilio fiscal.*

3.- Además por la manifestación expresa de la persona que se encontró en el interior del inmueble, la cual fue la siguiente: *que si es el domicilio fiscal de [REDACTED]*

a).- Por lo que corresponde a la visita relativa a la orden número 044/2017 R.E., se desarrolló de la siguiente manera.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 41

1.- Entre que calles se ubica el inmueble:

número VVE2000006/17, domicilio fiscal de la C. [REDACTED] desistiendo de la orden de visita domiciliar antes mencionada para lo cual verifica que corresponde a ALDAMA [REDACTED] lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de 20 de Noviembre y J.P. García, el cual coincide con el último domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, dicho

2.- Las características exteriores del inmueble:

domicilio ostenta los siguientes datos externos: ES UN INMUEBLE DE DOS NIVELES, LA CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA EN EL PRIMER NIVEL OCUPADO POR UN LOCAL COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL MIDE APROXIMADAMENTE 11 METROS DE FRENTE, CON FACHADA COLOR GUINDA, CUENTA CON DOS CORTINAS METÁLICAS DE COLOR BLANCO EN UNA DE ELAS CUENTA CON UN EXHIBIDOR DE CRISTAL EN LA PARTE SUPERIOR CON UN LETRERO METÁLICO QUE DICE "Maximo NINE" LA OTRA CORTINA METALICA ES EL ACCESO PRINCIPAL AL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON NINGUNO EXTERIOR VISIBEL E indudablemente se trata de un inmueble que efectivamente se trata

b).- Ahora respecto a la orden número 042/2017 R.E., se desarrolló de la siguiente manera.

1.- Entre que calles se ubica el inmueble:

de Contribuyentes número 042/2017 R.E. se desarrolló un inmueble ubicado en el domicilio fiscal de la C. [REDACTED] lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de PORFIRIO DIAZ y HERDIA [REDACTED] dicho domicilio coincide con el domicilio

2.- Las características exteriores del inmueble:

PORFIRIO DIAZ y HERDIA ESCUEN [REDACTED] dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: Es un inmueble ubicado en el primer nivel de dos niveles, con fachada color blanca y el estabno [REDACTED] su acceso principal [REDACTED] puerta de cristal cuenta con un letrero [REDACTED] se observan gran variedad de [REDACTED] como [REDACTED] variedad de artículos para [REDACTED] que concluimos que efectivamente se trata de

c).- Ahora respecto a la orden número 041/2017 R.E., se desarrolló de la siguiente manera.

1.- Entre que calles se ubica el inmueble:

antes mencionada para lo cual verifica que efectivamente corresponde al domicilio del establecimiento de [REDACTED] localizándose dicho domicilio entre las calles de EMILIO CARRANZA y PRIVADA DE [REDACTED] que coincide con el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes además de coincidir con el domicilio fiscal de la contribuyente

2.- Las características exteriores del inmueble:

domicilio ostenta los siguientes datos externos: Es un inmueble de tres niveles, para el primer nivel se ubica el [REDACTED] en la parte superior [REDACTED]

De esa manera, indudablemente el actuante, tuvo plena certeza de que se trataba del domicilio buscado, al circunstanciarse esos datos objetivos antes citados, mismos que generan certidumbre de todo lo actuado y arrojan la plena convicción de que efectivamente se trataba del domicilio buscado, por lo tanto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevalece la legalidad de las constancias de notificación aludidas.

Afecto de [REDACTED] organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 42

NOVENO.- Por último se procede al estudio del **décimo** agravio manifiesta la recurrente que los visitadores no se identificaron siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación y fracción I del artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Son **infundados** los argumentos expuestos por la recurrente porque se puede apreciar de la sola lectura a las actas de visita domiciliarias que las identificaciones de los diligenciadores actuantes se desarrollaron de conformidad por lo dispuesto en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación que al efecto estatuye:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...
III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. (lo resaltado es nuestro).

De la porción normativa transcrita, se advierte las obligaciones que tienen tanto la autoridad como el contribuyente en el desarrollo de una visita domiciliaria, entre ellas el momento de **la identificación de los visitadores, la cual deberá ser ante la persona con quien se entiende la diligencia** y antes de que se le requiera a esta a designar testigos, más no como indebidamente lo argumenta la actora, **ya que propiamente la visita inicia con la persona que se desarrolla la diligencia.**

En efecto, la visita domiciliaria inicia con la persona que se desarrolla la diligencia, pues se pretende que sea directamente con el contribuyente visitado o con su representante legal, por ser ellos los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y su desarrollo, además de que el ejercicio de este tipo de facultades conlleva necesariamente la intromisión en el domicilio del gobernado, por lo que son éstos quienes deben cerciorarse plena y satisfactoriamente de que el visitador es en realidad un agente de la autoridad hacendaria.

Ahora bien, del análisis realizado a cada una de las visitas domiciliarias se advierte que los visitadores actuantes se ajustaron a tal procedimiento ya que consta primero que los visitadores actuantes una vez constituidos en el domicilio de la contribuyente y al haberla requerida, apersonándose así la persona quien atendería la diligencia, los visitadores actuantes procedieron a su identificación con constancia de identificación misma que le fue exhibida ante la persona quien dijo atender la diligencia, luego los visitadores le requirieron a la compareciente para que designara a dos testigos de asistencia.

En esa tesitura, se puede afirmar que en la especie la autoridad cumplió debidamente lo preceptuado por ese ordinal, al constar la identificación del personal y que además esa identificación fue contundente ya que los visitadores se constituyeron en el domicilio de la hoy recurrente, que efectivamente representan a la autoridad que ordenó la práctica de la visita domiciliaria, tal como sucedió en el presente caso al fundamentar los preceptos legales que le dieron esa facultad, lo que pone de relieve que la autoridad se ajusta al texto legal que rige esa diligencia, deviniendo por tal motivo de infundado el alegato de la recurrente, maxime que consta los siguientes datos:

- 1.- La fecha de expedición de la credencial del actuante.
- 2.- Vigencia de la credencial del visitador y número de identificación.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 43

- 3.- Nombre de quien la expidió para precisar su vigencia.
- 4.- El titular que expide la credencial de identificación u constancia de identificación.
- 5.- Los datos del visitador (misma que contiene una fotografía que corresponde a rasgos fisonómicos).

Bajo ese contexto, la visitadora se identificó con la persona que atendió en cada diligencia, por lo que dicha persona conoció ampliamente la personalidad de quien practica la diligencia, y por consiguiente se generó seguridad jurídica y certeza de que la visitadora era precisamente un autorizado de la autoridad que ordenó tal visita domiciliaria.

Luego por lo que refiere al argumento de la recurrente que la autoridad incumple con el requisito consistente en señalar en las actas levantadas con fecha 20 y 21 de febrero de 2017, el fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias.

De **infundado** se califica tal argumento, toda vez que esas facultades de los visitadores para diligenciar las visitas domiciliarias derivan de una orden de visita, emitidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en donde efectivamente se otorga facultades a los visitadores.

Pues, es evidente que para ejercer tal facultad, por mandato constitucional, se requiere de un mandamiento escrito de la autoridad competente, como lo es en el presente caso la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, lo cual fue mediante orden de vista domiciliaria.

Cabe citar la parte de interés de la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que dio origen a la jurisprudencia con registro: 2008373, Tesis: PC.III.A. J/5 A (10a.), Página: 1940.

...

Tal consideración, se robustece por el hecho de que el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, además de encontrarse facultado expresamente para auxiliar al secretario de Finanzas, cuenta con la facultad para llevar a cabo procedimientos de fiscalización en materia de ingresos federales coordinados, como así se desprende del artículo 26, fracciones I y XIX, en relación con el diverso 19, fracción LI, incisos 1) y 4), del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el seis de marzo de dos mil siete, que es en el que se apoyan los tribunales contendientes para sustentar sus criterios, mismos que señalan:

...

Preceptos de cuyo contenido se desprende que el director de Auditoría Fiscal, en el ámbito de su competencia, cuenta con facultades originarias para llevar a cabo procedimientos de fiscalización en materia de impuestos federales coordinados, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Jalisco.

...

Así pues, tomando en cuenta lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que -en materia de impuestos federales- la mencionada Dirección de Auditoría Fiscal está facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias, y que además de su titular dicha

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 44

dirección se encuentra integrada por supervisores, auditores, verificadores, notificadores y demás personal -que cuenta con el nombramiento respectivo- que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, debe concluirse que la referida atribución de ordenar y practicar la visita domiciliaria comprende también la de señalar a los visitadores para que la lleven a cabo materialmente.

Concluir lo contrario implicaría hacer nugatoria la facultad fiscalizadora del director de Auditoría Fiscal, consistente en ordenar la visita domiciliaria, dado que, como se explicó, uno de los requisitos legales que la orden escrita debe colmar, es precisamente que se indique el nombre del o de los visitadores.

...

Así, de la ejecutoria citada, se aprecia que ese director de Auditoría Fiscal, cuenta con facultades originarias para llevar a cabo procedimientos de fiscalización en materia de impuestos federales coordinados, en términos de su respectivo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, por lo tanto está facultada para ordenar y practicar visitas domiciliarias comprendiendo también la de señalar a los visitadores para que la lleven a cabo materialmente.

Luego en el presente caso es aplicable el mismo criterio ya que de igual manera la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cuenta con facultades para realizar procedimientos de fiscalización, como quedó expuesto en el primer punto, donde se precisó que tiene competencia material y territorial, por lo tanto puede designar visitadores para desarrollar las diligencias de visitas domiciliarias y por ende puede ejercer sus atribuciones dentro de la competencia territorial de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal.

En tal sentido, la fundamentación de los visitadores se cumple cuando son designados mediante orden por autoridad competente como lo fue en el presente caso, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación dispone que en la orden de visita se deberá indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentada o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente, asimismo las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio: Novena Época, Registro: 172457, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2007, Página: 990.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 45

Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Bajo ese contexto, queda claro que los visitadores estarán designados por autoridad competente mediante orden de visita domiciliaria, por ello resulta innecesario establecer fundamento legal de su designación en las actas de visitas domiciliarias, ya que en dichas actas **no es exigible que se establezca fundamentación y motivación alguna**, pues el principio de certeza legal respecto de dichas actuaciones se cumple mediante su debida circunstanciación, es de decir, que se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron, de ahí que resulte infundado el argumento de la recurrente.

Época: Novena Época, Registro: 190723, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CLV/2000, Página: 423.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO. Las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley otorga a los auditores.

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos.

Por último argumenta la recurrente que la autoridad al momento de realizar la actuación consistente a la entrega y notificación de la orden de visita, omitieron cumplir con el requisito previsto en el artículo 49 fracción III señalados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De **inoperante** deviene tal argumento expuesto por la recurrente, toda vez que no existe dispositivo legal alguno que establezca dicha exigencia, puesto que **no exige a los visitadores en identificarse previamente a la entrega de la orden de visita domiciliaria al contribuyente, ya**

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./10247/2017
Expediente: 050/2017.

Hoja No. 46

que LA IDENTIFICACIÓN DEBERÁ SER ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, como quedó precisado en líneas anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 primer párrafo fracción II del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de las multas emitidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contenidas en los oficio números:

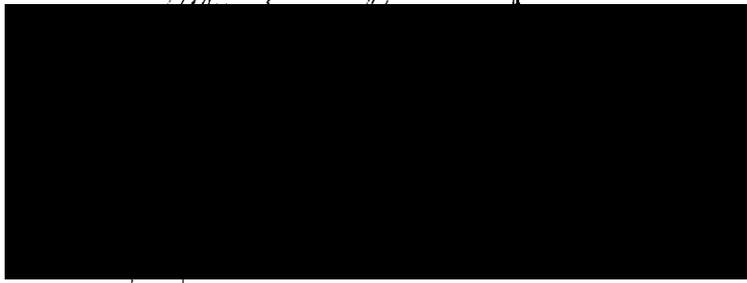
- a).- DAIF-I-3-M-639 de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;
- b).- DAIF-I-1-M-00449, de fecha 18 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;
- c).- DAIF-I-2-M-643 de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;
- d).- DAIF-I-2-M-644 de fecha 18 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;
- e).- DAIF-I-1-M-638 de fecha 17 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00;
- f).- DAIF-I-3-M-633 de fecha 12 de abril de 2017, en cantidad de \$13,570.00.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 pénultimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al recurrente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que podrá ser consultado el expediente administrativo abierto a su nombre, del que deriva la presente resolución, en las oficinas que se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO.



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.